



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1038/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la demanda en suspensión

La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido presentada contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de la decisión antedicha, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Walter Agustín Peralta, contrala sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00223, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no reposa documentación alguna a través de la cual se pueda verificar que la decisión jurisdiccional antedicha fue oportunamente notificada a la parte actualmente demandante, señor Walter Agustín Peralta, en su persona o en su domicilio real.

2. Presentación de la demanda en suspensión

El señor Walter Agustín Peralta tramitó la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencias, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril del dos mil veinticinco (2025). El expediente fue recibido por la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en cuestión fue notificada al Centro Médico Domínico Cubano, S. R. L., mediante el Acto núm. 116/25, del veintiocho (28) de abril del dos mil

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), instrumentado a requerimiento del señor Walter Agustín Peralta, por Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccionales objeto de la demanda en suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esta decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) “En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Walter Agustín Peralta y como parte recurrida Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) a propósito del internamiento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez en el Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., producto de una complicación en una cirugía bariátrica practicada en otro centro médico y de la cual resultó finalmente fallecida, la actual parte recurrida emitió la factura núm. 82163, de fecha 11 de febrero de 2021, por la suma de RD\$3,743,503.20, y demandó en cobro de pesos a Walter Agustín Peralta, en calidad de esposo superviviente, y a Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras, en calidad de padres de la fenecida, así como incoó una demanda incidental adicional en reparación de daños y perjuicios contra estos señores; b) de su lado, Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras incoaron una demanda reconvenzional en nulidad de acto jurídico procesal y reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., y lo propio hizo Walter Agustín Peralta; c) de dichos procesos quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió parcialmente la demanda principal incoada por la actual parte recurrida mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSen-00713, de fecha 24 de abril de 2019, en consecuencia, condenó a Walter Agustín Peralta al pago de la suma adeudada de RD\$3,743,503.20, en tanto que, declaró inadmisble la demanda reconvenzional en nulidad de acto de Xiomara Rodríguez Caraballo y Francisco Antonio Manzano Contreras, y rechazó la demanda incidental adicional en reparación de daños y perjuicios promovida por dicho centro médico y la reconvenzional en nulidad de acto del hoy recurrente; d) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por el hoy recurrente, el cual resultó rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, y confirmada la decisión del tribunal de primer grado.”

b) “Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso pronunciarnos en primer lugar, antes de conocer el fondo del asunto de que estamos apoderados, sobre el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisble el presente recurso debido a que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98.”

c) “El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491 de 2008–, dispone que: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *“Ha sido juzgado por esta Sala que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. La autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado; pero, actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la referida Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.”*

e) *“De la revisión al expediente abierto en casación se advierte que la parte recurrente acompañó su memorial de casación de una copia de la sentencia impugnada, firmada electrónicamente, en la que consta el enlace y código QR correspondientes que permiten verificar su autenticidad, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.”*

f) *“Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; segundo: falta de motivación; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa.”*

g) *“En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al impedir que aportara sus medios probatorios y que pudiera hacer valer sus pretensiones, pese a que lo solicitó y justificó por las circunstancias de la pandemia del Covid-19y de haber sido cancelada la audiencia previa a la que se presentaron las conclusiones de fondo. Igualmente, indica, que solicitó a la corte a qua un plazo para el depósito de documentos y de su escrito justificativo de conclusiones, pero esta no se refirió a ello, ni en audiencia ni en la sentencia impugnada, así como tampoco se pronunció sobre la reapertura de debates que se le solicitó, con lo cual se vulneró su derecho de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de la sentencia, inobservando lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se limitó a establecer una relación de hechos totalmente breve y antojadiza para desvirtuar los pedimentos serios que se hicieron y que justificaban la revocación de la sentencia del primer juez.”

h) “Agrega la parte recurrente, que la alzada no solo omitió las pruebas que le fueron promovidas y que le habrían permitido acoger el recurso de apelación, sino que también desnaturalizó el asunto y falló contrario a la ley que rige la materia, al considerar que las obligaciones contraídas por la fenecida le eran oponibles al recurrente por el hecho de ser coparticipe de la comunidad (matrimonio), a pesar de haber reconocido que este no firmó ningún documento que lo comprometiera en dicha deuda.”

i) “La parte recurrida defiende el fallo impugnado exponiendo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua no ha incurrido en una violación al derecho de defensa de aquel, así como tampoco ha violado el debido proceso de ley, toda vez que cada parte tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y dicha jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió todos los pedimentos, lo cual se puede comprobar del acta de audiencia. En ese mismo orden, señala la recurrida que la corte a qua hizo un análisis detallado del caso y estableció los motivos y fundamento legal de su decisión en los numerales del 4 a 11 de la sentencia impugnada, en los que fueron respondidos los vicios atribuidos por el actual recurrente a la sentencia del tribunal de primer grado, estableciendo las motivaciones que justifican el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”

j) “Además, afirma la parte recurrida que el vicio de desnaturalización denunciado es totalmente infundado, ya que el recurrente no aportó ante la alzada documentos probatorios, por tanto, no puede alegar omisión de pruebas promovidas en dicho proceso, así como tampoco existe base legal que respalde el alegato del recurrente relativo a que no le puede ser oponible la obligación de pago reclamada (por la recurrida), por el contrario, la deuda en cuestión corresponde a gastos médicos que procuraban la recuperación de la salud de la finada y el propio recurrente realizó pagos parciales en ocasión del internamiento, por tanto, reconoce la procedencia de las facturas y deudas generadas.”

k) “De la lectura íntegra de la sentencia impugnada y del acta de audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2020, esta última aportada por la recurrida a esta Primera Sala, se advierte que en la primera audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2020, y en la cual comparecieron ambas partes, a estas se les otorgó la posibilidad de presentar su medios probatorios, ya que la corte a qua ordenó la medida de comunicación de documentos, concediéndoles plazos para que depositen y tomen conocimiento de la respectiva documentación, y quedó fijada la próxima audiencia para el 5 de mayo de 2020, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta audiencia cancelada por el estado de suspensión de todas las actividades judiciales como consecuencia de la pandemia producto del virus Covid-19.”

l) “Quiere decir, que aunque en la última audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, la alzada rechazó la prórroga solicitada por el actual recurrente, no vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso, puesto que ya había concedido los plazos suficientes (incluso antes del estado de emergencia) para que las partes presentaran sus elementos de prueba en sustento de sus pretensiones; además, contrario a lo alegado por el recurrente, no fueron ignorados ni viciados los pedimentos que hizo ante la corte de apelación, en cambio, fueron concedidos los plazos para el aporte de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes litigantes, ya que consta en la propia decisión impugnada que la corte se reservó el fallo, otorgándole un plazo de 15 días al recurrente al vencimiento 15 días la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones, y por igual figura en la mencionada acta de audiencia que ha sido aportada en este proceso.”

m) “Vale mencionar, que sobre la reapertura de debates que el recurrente alega haber solicitado a la corte a qua, a esta Sala únicamente ha sido aportado el acto núm. 17/2021, de fecha 11 de enero de 2021, instrumentado por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primer Instancia de Santo Domingo, mediante el cual se le intimó a la parte recurrida a que retiraran de la secretaría de la corte a qua un ejemplar de los documentos que sustentaban la referida solicitud de reapertura de debates; sin embargo, no ha sido depositado ante esta jurisdicción documento probatorio alguno que evidencie que real y efectivamente se haya formalizado la solicitud antes mencionada ante la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, por tanto, no se puede atribuir a la alzada ningún vicio derivado de la alegada falta de estatuir sobre la indicada reapertura, procediendo el rechazo del argumento expuesto en ese sentido.”

n) “Asimismo, se observa que la alzada fundamentó su decisión adoptando los motivos dados en la sentencia del tribunal de primer grado, en pleno ejercicio de su facultad de adopción de motivos y por considerar dichos fundamentos acorde a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no implica en modo alguno que los jueces de fondo hayan omitido examinar las pruebas aportadas; máxime cuando, como se evidencia en este caso en concreto, la alzada realizó sus propias comprobaciones conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante las pruebas sometidas a su escrutinio, de las que pudo constatar la existencia del matrimonio entre el actual recurrente y la fenecida Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, la autorización de internamiento y cirugía en el centro médico de la hoy parte recurrida, el informe sobre la condición de salud de la paciente, el posterior fallecimiento y la factura de correspondiente al internamiento de aquella por la suma RD\$3,743,503.20, en cuya virtud manifestó que los gastos del mencionado internamiento de la esposa del actual recurrente, forman parte del pasivo de la comunidad, debido a que esta constituye una deuda contraída durante el matrimonio en los términos del artículo 1409 del Código Civil.”

o) “Nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, establece que durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes, se forma un patrimonio común entre los cónyuges integrado por los activos y pasivos, el cual permanece indivisible hasta tanto no se disuelva la indicada comunidad legal conforme a lo establecido en la ley, por lo que, hasta tanto no opere la disolución y partición correspondiente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa comunidad, ambos cónyuges son copropietarios del 100% de los bienes que la integran.”

p) “En la especie, la alzada comprobó la existencia del crédito reclamado por la actual recurrida ascendente a RD\$3,743,503.20, en virtud de la factura núm. 82163, de fecha 11 de febrero de 2017, correspondiente al internamiento, cuidado y suministro de medicaciones de la finada Jassorys Carolina Manzano Rodríguez, quien autorizó junto a otros familiares que le fueran brindados los servicios médicos necesarios para su recuperación, y que al morir fueron pagados parte de los gastos generados, pero no la totalidad adeudada.”

q) “Ciertamente, la fenecida esposa del recurrente fue quien suscribió a título personal el compromiso de pago frente al Centro Médico Dominicano Cubano, S.R.L., para recibir las atenciones médicas que necesitaba; no obstante, no fue un hecho controvertido que el vínculo matrimonial entre estos se encontraba bajo el régimen de la comunidad de bienes, por lo que la deuda de que se trata integra el pasivo común, tal y como estableció la corte de apelación basada en el mencionado artículo 1409 del Código Civil. En dichas atenciones, el fallo dictado y condena establecida por la alzada resultan actuaciones realizadas en el marco de la legalidad.”

r) “En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.”

s) “Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, señor Walter Agustín Peralta, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la citada decisión jurisdiccional, en apretada síntesis, por los siguientes motivos:

a) “Que existe una contestación seria, de vulneraciones de derechos constitucionales, por parte de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como las decisiones que le anteceden (...).” (sic)

b) “A que, conjuntamente con la demanda en suspensión fue depositado un recurso de revisión civil de decisión jurisdiccional en fecha 22 de abril de 2025, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con las debidas motivaciones de los derechos constitucionales vulnerados.” (sic)

c) “A que la presente solicitud se realiza en procura de que el Tribunal Constitucional adopte la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PS-24-1241, hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.” (sic)

d) “A que se puede apreciar que se violentó el principio de defensa al no permitirle a la parte ser escuchada nuevamente en el proceso, sino que además se le negó la posibilidad de defenderse respecto a la valoración de las pruebas.” (sic)

e) “A que, ejecutar la sentencia que condena al pago de sumas millonarias representa un peligro inminente, especialmente considerando los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional que establecen parámetros estrictos para justificar la suspensión de ejecuciones. Tal como se desprende de las decisiones TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14, la suspensión se justifica ante un daño no reparable económicamente, la apariencia de un buen derecho y la no afectación de intereses de terceros. En el presente caso, se alega una clara violación al principio de defensa, al negársele a la parte la oportunidad de ser escuchada nuevamente y de defenderse respecto a la valoración probatoria. Esta vulneración del derecho de defensa, pilar fundamental de todo proceso judicial, contraviene el deber de los tribunales dominicanos de salvaguardar los principios constitucionales para asegurar una justifica eficaz.” (sic)

f) “A que la falta de una adecuada valoración probatoria por parte de las instancias inferiores y las pobres motivaciones, así como la desnaturalización de los hechos al atribuir una deuda a la comunidad de bienes, que no puede ser atribuida tal y como expusimos en el recurso de revisión, así como los errores procesales graves que ameritan una revisión exhaustiva. La solicitud de suspensión se fundamenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente en la necesidad de esperar el conocimiento del recurso de revisión constitucional, el cual plantea elementos razonables para examinar las violaciones constitucionales sufridas. Por todo lo expuesto, la suspensión solicitada no perjudica intereses de terceros, sino que busca garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección de derechos fundamentales, evitando así perjuicios irreparables asegurando la equidad y justicia, en consonancia con la doctrina reiterada de esta instancia.” (sic)

g) “A que, los tribunales de la República Dominicana tienen el deber de salvaguardar el principio de derecho de defensa, garantizando siempre la prevalencia de los principios constitucionales para asegurar una justicia eficaz y efectiva. No obstante, en el caso del señor Walter Agustín Peralta, no se garantizaron plenamente sus derechos dentro del proceso judicial.” (sic)

Por tales motivos, el demandante concluye de la manera siguiente:

“Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de junio de 2024.

Segundo: En consecuencia, en cuanto al fondo, ordenar la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Walter Agustín Peralta, el 22 de abril de 2025, la suspensión debe de ser agotada de manera provisional hasta que se dicte la decisión definitiva sobre el recurso de revisión constitucional y su ejecución debe ser automática y sin la exigencia de ninguna prestación de fianza, ya que la suspensión será de pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho en atención al recurso de casación interpuesto. En caso de oposición a la suspensión, se solicita condena en costas.

Tercero: Ordenando que la sentencia a ser dictada sea ejecutoria, provisional, sin fianza y sin necesidad de registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Cuarto: Condenar al pago de las costas del procedimiento y demás tasas administrativas de lugar, ordenando su distracción, en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, a la Licda. Alfonsina Caraballo Bodre.” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La sociedad comercial Centro Médico Dominicano-Cubano, S. R. L., a pesar de ser oportunamente notificada sobre la existencia de la presente demanda en suspensión, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales, que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Walter Agustín Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; depositado ante la

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el demandante, el conflicto surge con ocasión de la factura generada por el Centro Médico Domínico-Cubano, S. R. L., tras el internamiento de la señora Jassorys Carolina Manzano Rodríguez en dicho centro médico producto de una complicación en una cirugía practicada en otro centro médico, y por la cual falleció. El Centro Médico Domínico-Cubano, S. R. L., presentó una demanda en cobro de pesos en contra del señor Walter Agustín Peralta, en su calidad de esposo supérstite. El conocimiento de esta acción judicial quedó a cargo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Ese proceso culminó con la Sentencia núm. 186-2019-SSen-00713, dictada por el tribunal antes mencionado, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). En la decisión que viene de citarse se decidió acoger parcialmente las pretensiones del demandante y, en consecuencia, condenar al señor Walter Agustín Peralta al pago de tres millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos tres con 20/100 de pesos dominicanos (\$3,743,503.20).

En desacuerdo con la indicada decisión, el señor Walter Agustín Peralta interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La jurisdicción de alzada para este caso resolvió el rechazo del recurso de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de la Sentencia núm. 335-2020-SSen-00223, del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

No conforme con el fallo vertido en grado de apelación, el señor Walter Agustín Peralta interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La corte de casación rechazó dicha acción recursiva mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024); esta decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este colegiado constitucional y, simultáneamente, demandada la suspensión provisional de sus efectos ejecutivos.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución, y el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en suspensión

9.1. Se estima que la presente demanda en suspensión resulta admisible por los motivos siguientes:

9.2. La demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales —para los fines, similar a la llevada a cabo en el ámbito de las sentencias de amparo— se halla supeditada al curso de una instancia principal. Ese proceso principal, en la especie, ha de ser un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la condición de que: a) sea interpuesto contra la misma sentencia cuya suspensión se está procurando; y, b) que ese recurso, a la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se conozca de la suspensión, no haya sido resuelto por el colegiado constitucional.

9.3. Considerando que en la especie el señor Walter Agustín Peralta está procurando la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, y esta es el objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto, el veintidós (22) de abril del dos mil veinticinco (2025), y consta en el Expediente núm. TC-04-2025-0626, el cual a la fecha no ha sido resuelto por este colegiado constitucional; es posible inferir que la demanda de que se trata cumple con el presupuesto de admisibilidad antedicho.

9.4. Con base en lo anterior, ha lugar a declarar la presente demanda admisible, tal y como consta en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre las pretensiones de fondo de la presente demanda en suspensión

10.1. El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de decisiones jurisdiccionales, presenta las siguientes consideraciones:

10.2. El demandante, señor Walter Agustín Peralta, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su escrito introductorio argumenta, en apretada síntesis, que la decisión jurisdiccional antedicha debe suspenderse, porque ella afecta su derecho de defensa y su derecho a una adecuada valoración de las pruebas, debido a que en del proceso civil en cuestión no le fueron garantizados sus derechos; por tanto, su eventual ejecución derivaría en perjuicios irreparables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La parte demandada, sociedad comercial Centro Médico Domínico-Cubano, S. R. L., no aportó escrito de defensa en ocasión de la demanda en suspensión.

10.4. Este colegiado constitucional está facultado para verificar, a requerimiento de parte interesada, los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11.

10.5. Al respecto, el artículo 54, numeral 8), de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.6. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.7. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*¹; además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica desprendida del carácter de la

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada que, en principio, detentan las decisiones jurisdiccionales sometidas al presente escrutinio.

10.8. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.²

10.9. En el caso que nos ocupa la decisión jurisdiccional demandada en suspensión —Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— fue dictada en el ámbito de una demanda en cobro de valores. Los argumentos y peticiones formuladas por el demandante para fundamentar la medida cautelar solicitada están orientados a denunciar la conculcación a derechos fundamentales derivable del fallo que se pretende suspender y, en efecto, a que se infiera que la ejecución del crédito reconocido judicialmente se traduce en una afectación a derechos fundamentales.

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

10.11. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional evalúe detenidamente el caso en aras de verificar si las pretensiones jurídicas de los demandantes cuentan con los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*³

10.12. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma*

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés ⁴; es decir, según se precisa en dicho precedente, la *demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁵

10.13. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

10.14. En efecto, todo demandante debe demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable⁶, que sus pretensiones están amparadas en buen derecho y que la suspensión solicitada —de concederse— no afectará intereses de terceros o que en el caso concurra una situación muy excepcional, lo cual no ocurre en el presente caso.

10.15. Lo anterior, considerando que el fáctico propuesto por la parte demandante para exponer a este tribunal constitucional un supuesto escenario de virtuales daños irreparables que se generarían en caso de llevarse a cabo la ejecución de lo resuelto en la decisión jurisdiccional objeto de esta demanda, está fundado en cuestiones que escapan al fuero de este colegiado en la materia que nos concierne, toda vez que su fundamento subyace en supuestas infracciones constitucionales de las que adolece la Sentencia núm. SCJ-PS-24-

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁵ *Ídem.*

⁶ Así lo prescribe la sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuando reza: “(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1241; esto, por tanto, comporta una cuestión que, de analizarse en sede cautelar, prejuzgaría aspectos relacionados con el fondo.

10.16. Este tribunal constitucional, considerando que un perjuicio o daño irreparable es *aquel que provoca que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*⁷, advierte que en la especie no estamos ante una situación —conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda y los elementos de prueba que reposan en el expediente— donde el virtual perjuicio que podría generarse ante la ejecución de tales decisiones jurisdiccionales esté revestido de un grado de severidad o irreversibilidad que ulteriormente no admita una justa reparación y, en efecto, resulte inminente la intervención de la medida cautelar solicitada.

10.17. Además, precisa es la ocasión para recordar que en casos donde se trata de una potencial ejecución vinculada al desembolso de sumas de dinero —como sucede en la especie— este tribunal constitucional ha optado por rechazar la solicitud de suspensión, con base en que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha

⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0243/14, dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).⁸

10.18. En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos establecidos en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión; pues no quedaron acreditados los presupuestos para su procedencia, tales como un posible daño irreparable, apariencia de buen derecho y la no afectación de terceros con la ordenanza de suspensión; además, tampoco se advierte un escenario muy excepcional con base en el cual se estime posible conceder la tutela cautelar solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-07-2025-0150, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Walter Agustín Peralta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1241 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anterior, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Walter Agustín Peralta; igualmente, a la parte recurrida, sociedad comercial Centro Médico Domínico-Cubano, S. R. L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria